

RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN DEL ABOGADO

SEBASTIÁN BOZZO HAURI*
GONZALO RUZ LÁRTIGA**

RESUMEN. Este trabajo se circunscribe al ordenamiento jurídico chileno. Se abordará específicamente la obligación de información que le cabe al abogado una vez perfeccionada la relación contractual con el cliente. Para esto se dilucidará el fundamento de este deber, las características que tiene esta obligación en relación con su contenido y oportunidad, y se definirán, además, cuáles serían las consecuencias de su incumplimiento.

Palabras claves: Deber de información – abogado-responsabilidad civil – incumplimiento-daño

ABSTRACT. This work that is limited to the Chilean legal system. It will specifically address the obligation of information that fits the lawyer once the contractual relationship with the client has been perfected, elucidating the basis of this duty, the characteristics that this obligation has in relation to its content and opportunity, also defining what would be the consequences of its breach.

Key Words: *Duty of information - lawyer-civil liability - breach-damageo*

Sumario

1. Introducción
2. Fundamentos del deber de informar del abogado en la fase de ejecución del contrato concluido entre abogado y cliente
3. Fundamentos del deber de informar del abogado después de terminado el contrato concluido entre abogado y cliente
4. Sobre la oportunidad y contenido de la información
5. Requisitos de la información
6. Responsabilidad por el incumplimiento del deber de informar
7. Conclusiones

* Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación DIUA107-2017 de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la Universidad Autónoma de Chile.

** Abogado. Doctor en Derecho y Máster en Derecho de la Empresa por la Universidad de Valencia, España. Profesor de la Universidad Autónoma de Chile. Dirección Postal: Av. Pedro de Valdivia 425, Providencia, Santiago. Dirección electrónica: sebastian.bozzo@uautonoma.cl

***Abogado. Doctor en Derecho privado por la Université d'Aix-Marseille, Francia. Profesor asociado Escuela de Derecho (Santiago), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Santo Tomás. Investigador del Instituto de Investigación en Derecho de la Universidad Autónoma de Chile. Dirección postal: Ejército 146, piso 7, Santiago. Dirección electrónica: gonzalo.ruz@uautonoma.cl

I. Introducción

El oficio de abogado nace en el contexto de las relaciones sociales, ante la necesidad de que cada uno tenga, y disfrute pacíficamente de lo suyo (ya sean bienes o derechos). Por ello, como coinciden en afirmar sociólogos y juristas, su aportación es imprescindible para la realización de la justicia y, en definitiva, para la paz social. En realidad, las sociedades occidentales actuales son difícilmente concebibles sin la figura del abogado profesional¹. De ahí la importancia de estudiar las consecuencias dañosas que se pueden originar del ejercicio profesional de los abogados, y en especial, de profundizar sobre la relación del abogado con su cliente, centrándose en el deber de información que le cabe al letrado y las consecuencias por su incumplimiento.

El cumplimiento del deber de información resulta trascendental para mantener un equilibrio en la relación entre abogado y cliente. Esto debido al problema de asimetría de información y al problema de racionalidad limitada. Estos dos problemas son muy comunes en el ámbito de los servicios profesionales, ya que el cliente no tiene por lo general el conocimiento específico que le permita determinar o negociar las condiciones del contrato que celebra con el profesional (problema de asimetría de información). A su vez, no tiene la capacidad de procesar la información que le entrega el profesional de forma adecuada, lo que le impide valorar si lo que le recomienda el profesional es idóneo para la situación que consulta el cliente (problema de racionalidad limitada).

Por otra parte, como analizaremos más adelante, se debe considerar la particular relación del cliente y abogado², ya que conforme indica el artículo

¹ Aparisi Miralles, Isabel, *Deontología profesional del abogado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 25. En el mismo sentido Lévy, Alain, "Le devoir d'information de l'avocat" *Anwalts Revue de l'avocat*, N° 6-7. 2010, p. 265, cuando expresa que "la profesión de abogado, así como la del médico (...) ocupa en la sociedad una posición particular por dos razones. Por una parte, la defensa de los derechos de los justiciables es un componente esencial del Estado de Derecho. Por otra parte, como auxiliar de la justicia, el abogado está en relación con terceros cuyos intereses son protegidos, particularmente, las contrapartes, los otros abogados, los jueces y el mismo Estado".

² Los abogados además tienen un verdadero monopolio de la defensa ante los Tribunales de Justicia que justifica esta obligación de informar. El Art. 520 del Código Orgánico de Tribunales señala: "Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes" y por el Art. 1° de la Ley 18.120, Sobre comparecencia en juicio, al disponer, por su inciso 1°, que "La primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no

2118 del Código Civil chileno, se rige por las reglas del mandato, contrato que se caracteriza por la confianza, y que es determinante para la elección del mandatario. En este sentido, el cliente elige a su contraparte porque cree que es la persona idónea para que le represente, pues debería resguardar sus intereses. El abogado supuestamente velará por defenderle para que quede indemne u obtenga los beneficios esperados. En virtud de esto último, el abogado debe suministrar información a su cliente cada vez que sea relevante y determinante para el desarrollo del encargo. Por ello, quien debe valorar la entrega de información es precisamente el profesional³, para permitir, así, que el cliente pueda tomar las decisiones que tengan una repercusión jurídica o económica de relevancia.

En Chile, al abogado no le asiste legalmente el deber de informar, como sí ocurre en el ámbito de la responsabilidad médica, donde por ley⁴ se establece el deber del médico de informar al paciente, con la indicación de que la información entregada debe ser oportuna y comprensible, y definiendo, además, el contenido de dicha información. Para el abogado, la exigencia de informar ya sea para la correcta formación del consentimiento, durante la ejecución del contrato, y una vez finalizado el mismo, queda entregada a las reglas del derecho común. Por lo tanto, por lo general, este deber de informar queda entregado en su contenido, forma y extensión a las reglas generales del derecho como fuente primera, a las normas profesionales (*lex artis*) y deontológicas⁵ como segunda fuente y, excepcionalmente, cuando sea posible

contenciosos ante cualquier tribunal de la República, sea ordinario, arbitral o especial, deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión” y refrendado por el inciso 3° del mismo artículo que prescribe: “El abogado conservará este patrocinio y su responsabilidad, mientras en el proceso no haya testimonio de la cesación de dicho patrocinio. Podrá, además, tomar la representación de su patrocinado en cualquiera de las actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio o asunto”.

³ Así lo expresa entre otros Crespo Mora, María Carmen, *La responsabilidad del abogado en el derecho civil*, Madrid, Civitas, 2005, p. 182 y Gómez Calle, Esther, *Los deberes precontractuales de información*, Madrid, La ley, 1994, p. 87 y sgtes.

⁴ Ley N° 20.585, de 2013 la cual señala “Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, acerca del estado de su salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y de los riesgos que ello pueda representar, así como del pronóstico esperado, y del proceso previsible del postoperatorio, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional”.

⁵ Gutmann, Daniel, “L’obligation déontologique entre l’obligation morale et l’obligation juridique”, *Archives de Philosophie de Droit*, T. 44, 2000, 115, sostiene que “la obligación deontológica no puede ser calificada, de forma sistemática, como obligación moral o jurídica. Una aproximación menos drástica se impone, teniendo en cuenta, tanto el grado de elaboración estructural del sistema donde ésta se inserta, como de los objetivos sustanciales

considerar que la prestación de servicios jurídicos es otorgado por un proveedor, conforme a la Ley de Protección al consumidor, será posible aplicar esta legislación en relación a este deber.

De esta forma, en este trabajo abordaremos, por una parte, los fundamentos del deber de informar del abogado, en las distintas etapas del *iter* contractual, analizando la oportunidad y contenido de la obligación, además de sus requisitos, para terminar analizando las consecuencias de su incumplimiento.

II. Fundamentos del deber de informar del abogado en la fase de ejecución del contrato concluido entre abogado y cliente⁶.

Una vez celebrado el contrato será importante considerar qué papel desempeña la información que debe entregar el abogado a su cliente. Ya que no será lo mismo si este deber de información se debe suministrar como una obligación principal, en el marco del contrato que se suscribe entre letrado y cliente, o si este deber de información constituye una obligación accesoria de dicho contrato⁷.

1. La información como objeto del contrato

Si la información constituye la información principal y exclusiva del contrato, el fundamento de tal obligación ha de ubicarse en el artículo 1.545 del Código Civil chileno, es decir el fundamento del deber se encuentra en la ley del contrato.

2. La información como deber accesorio del contrato.

Cuando el deber de información se configura como un deber accesorio del

que ella persigue". No hay consenso en la doctrina francesa acerca del lugar que debe ocupar la deontología dentro de la estructura de las reglas. Para ciertos autores "la deontología constituye una moral que escapa al Derecho" [Memeteau, Gérard, "La place des normes éthiques en droit médical", *Revue de la Recherche Juridique-Droit prospectif* 1988, p. 396]; para otros "sería una moral transformada en Derecho" [Bergel, Jean-Louis, *Théorie générale du droit*, Paris: Dalloz, 1985 p. 10]; otros sostienen que se trata de "una moral en espera de consagración jurídica" [DEBRAY, Jean-Robert, *Le malade et son médecin*, Paris : Flammarion 1965, p. 166], otros creen que es "un infra derecho que puede acceder a la juridicidad en ciertas condiciones" [Croze, hervé y Joly-sibuet, Elisabeth, *PROFESSIONS JURIDIQUES ET JUDICIAIRES : QUELLE DÉONTOLOGIE POUR*, LYON, COMMISSARIAT GÉNÉRAL AU PLAN, P. 6, 1993]; mientras otras corrientes de autores afirman que las reglas deontológicas pueden ser fuente simultánea de obligaciones morales o jurídicas [Beignier, Bernard, "Interrogations sur la déontologie", en: VV.AA. *La morale et le droit des affaires*, Paris, Monchrestien, 1996, pp. 25 y ss p. 29; Jestaz, Philippe, "Les frontières du droit et de la morale" *Revue de la Recherche Juridique-Droit prospectif*, 1983, p. 346-347].

⁶ Sobre el fundamento del deber de informar en la etapa de formación del contrato, revisar trabajo que se publicará en revista *Ius et Praxis* de la Universidad de Talca, Chile.

⁷ En este sentido De Ángel Yágüez, Ricardo, "Responsabilidad por informar", en *Perfiles de la Responsabilidad Civil*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 183.

contrato pueden presentarse diferentes hipótesis:

a) Las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, pueden haber regulado en el contrato este deber de información (cuestión muy poco probable).

b) En el caso de que las partes no hubiesen establecido nada, es posible entender que existe igualmente este deber de información. Esto es así en el entendido de que el contrato entre abogado y cliente se sitúa bajo el régimen contractual del mandato por aplicación de artículo 2118 del Código Civil que establece que: “*Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato*”. Y por el artículo 2155 del mismo Código que señala que: “*El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración...*”. Por lo tanto, en virtud de estas dos disposiciones, sería posible deducir que aunque el deber de información no sea una obligación principal del contrato, por entenderse que son las reglas del mandato las que se aplican en la relación entre abogado y cliente, existe de igual manera la necesidad de informar, toda vez que el mandatario es obligado a dar cuenta de su administración⁸.

c) Se puede también justificar este deber de información en el artículo 1546 del Código Civil chileno, que obliga a las partes a ejecutar los contratos de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

d) Por último, es posible asimismo durante la ejecución del contrato aplicar la normativa relativa a la LPC artículo 3º B). En este sentido, siempre que exista un proveedor y consumidor conforme a dicha Ley, existirá la obligación legal

⁸ De esta forma se ha entendido por algunos autores en España, entre ellos Cervilla Garzón, María Dolores, *La prestación de servicios profesionales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2001, p. 26. Sin embargo, como bien señala Crespo Mora, María Carmen, *La responsabilidad del abogado en el derecho civil*, Madrid, Civitas, 2005, p. 161, esta opción presenta ciertos inconvenientes. En primer lugar, porque al igual que en España, en Chile se utiliza la frase “dar cuenta”, lo que podría interpretarse como la mera presentación de un balance contable de la labor desempeñada. Pero, además, es posible entender que la rendición de cuentas se debe realizar al momento de finalizar la gestión encomendada y no durante la ejecución del contrato. Apoyan esta última posición Díez-Picazo Luis y Guillón Ballesteros, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Vol. II, Madrid, Tecnos, 2001, p. 423 y León Alonso, José, “Comentario al artículo 1720 Cc” Comentario del Código Civil, Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, Civitas, 1993, pp. 1550-1553.

del abogado de informar de todas aquellas cuestiones relevantes del servicio que se presta, para permitir al consumidor o usuario poder decidir sobre aquellas cuestiones que podrían acarrarle un mayor costo económico en la tramitación del proceso⁹. El artículo 3 b) de la Ley de Protección al Consumidor en Chile indica que son derechos y deberes del consumidor “*El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes del mismo, y el deber de informarse responsablemente de ellos*”.

III. Fundamentos del deber de informar del abogado después de terminado el contrato concluido entre abogado y cliente.

Existe además para el letrado la obligación de informar a su cliente incluso una vez se encuentra finalizado el encargo. El fundamento de este deber se puede encontrar en el principio general de la buena fe, como elemento integrador del contenido normativo del contrato.

Este tipo de contrato de prestación de servicios, por regla general, es de *intuitu personae*, por lo que al abogado le corresponde cumplir con un deber de fidelidad mínimo, que permita a su cliente, gracias a la información recibida, evitar posibles consecuencias que puedan producir un menoscabo en la situación personal o en su estado patrimonial.

⁹ En el Derecho comparado se puede ver esta misma posición, así en España, autores como Cervilla Garzón, María Dolores, “Responsabilidad del abogado por incumplimiento de la obligación de información, Comentario a la STS de 14 de mayo de 1999 (RJ 1999, 3106)”, *Revista de Derecho Patrimonial*, año 2000-1, número 5., 1999, p. 283 o Pérez García, Pedro Antonio, *La información en la contratación privada. En torno al deber de informar en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, Madrid, Instituto Nacional del Consumo p. 309, entienden que es aplicable la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, en concreto, del artículo 13.1 de la misma, con la correspondiente adaptación a la prestación de servicios. Este precepto desarrolla uno de los derechos básicos de los consumidores enumerados por el artículo 2.1., cuyo apartado d) consagra el derecho a la “información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute”. Entendiendo estos autores que cuando el abogado contrate directamente con consumidores y usuarios se podrá aplicar dichos preceptos. Se debe destacar que la primera autora citada, además, postula la posibilidad que dicha normativa se aplique también por analogía incluso cuando el cliente no sea un consumidor. Esto último sin mucho apoyo. Por su parte en Francia puede constatarse la existencia de una imposición hacia los prestadores de servicio en el sentido del deber de informar. De esta forma, el artículo 2 de la ley francesa núm. 92-60, de 18 de enero de 1992 (convertido en el artículo L. 111-1 del *Code de la consommation*) dispone que “*Tout professionnel vendeur de biens ou prestataire de services doit, avant la conclusion du contrat, mettre le consommateur en mesure de connaître les caractéristiques essentielles du bien ou du service*”.

Para ilustrar la importancia de lo anterior, sirve de referencia una de las primeras sentencias que trató la obligación de informar del abogado en España, relativa a la ruptura unilateral del contrato por parte del profesional¹⁰. La resolución, “en su fundamento de derecho segundo”, señala “*Incursos en el deber de fidelidad se hallan, en relación con el contrato con abogado en el caso de autos, primero, el deber de información adecuada durante la vigencia de la relación contractual y también con mayor fuerza, el momento de la extinción...*”

Esta sentencia diseña una obligación de informar cuyo contenido y alcance es muy similar a la obligación de información de los médicos, y exige a los abogados informar inclusive después de finalizado el contrato.

La obligación de información no se agota, sino que subsiste mientras dure la relación entre las partes, y puede extenderse, incluso, a momentos posteriores a la finalización de la relación. Esta situación, indica Cervilla Garzón, no es infrecuente ya que cuando se extingue el contrato de prestación de servicios, bien porque el *facere* para el que fue contratado ha sido realizado, bien por

¹⁰ STS de 14 de mayo de 1999 (RJ 1999/3106). En esta sentencia, el Tribunal Supremo español resuelve acerca de la negligencia de un abogado que debe emprender acciones penales por el fallecimiento del hijo de sus clientes en una piscina municipal. El Juzgado de Instrucción dictó sobreseimiento y archivo de las mismas. El abogado notificó este hecho a sus clientes, pero sin hacerles saber que disponían de la vía civil. Cuando los clientes volvieron a comunicarse con el abogado, ya había transcurrido el plazo de un año para el ejercicio de la acción civil. El Tribunal Supremo sostuvo:

“Pues bien, aun cuando no constase que el citado letrado hubiese asumido una obligación genérica de defender los intereses del matrimonio actor en toda clase de procedimientos al haber sido designado en un apoderamiento “*apud acta*” en punto a la defensa en las concretas diligencias penales en que decidieron personarse, no cabe duda alguna de que en la carta que les dirigió en la fecha 6 de febrero, no debió haberse limitado a aconsejar que no merecía la pena recurrir el auto de sobreseimiento de las referidas actuaciones penales, en cuanto que en buena técnica jurídica y en cumplimiento del deber de confianza que en él habían depositado sus clientes y a tenor de las diligencias correspondientes al buen padre de familia que impone el artículo 1.104 del CC, tendría que haber extendido el consejo a las posibilidades de defensa de una reclamación en el orden civil por culpa contractual o extracontractual, y a la conveniencia de mantener una entrevista inmediata con el matrimonio para explicarle con detalle el alcance y significado de tales posibilidades, proceder el así indicado que, indudablemente, se habría acomodado al correcto y normal cumplimiento de las obligaciones deontológicas inherentes al ejercicio de la abogacía rectamente entendidas, y sin que sea factible exculpar el proceder enjuiciado por las circunstancias de que los clientes no hubiesen solicitado al señor letrado les informase acerca de otras posibilidades de satisfacer sus pretensiones y de que en una entrevista celebrada en fecha muy posterior carecen de relevancia respecto a desvirtuar la omisión inicial en que incurrió en la carta de referencia”.

desistimiento unilateral de cualquiera de las partes, o por otra causa, es cuando la obligación de información puede cobrar especial importancia¹¹.

IV. Sobre la oportunidad y contenido de la información

Al abogado le cabe la obligación de informar antes de la celebración del contrato con su cliente y durante la ejecución del contrato. Se menciona por Crespo Mora¹² y también por diferentes Sentencia del Tribunal Supremo español¹³, como ya hemos comentado, que también existiría la obligación de informar una vez extinguida la relación contractual. Otra cosa es que el abogado no cumpla con las prestaciones propias del contrato, ya sea porque no cumple con la entrega del informe en derecho (obligación principal) o no informa de los resultados del juicio una vez finalizado el pleito en que representaba a su cliente (obligación accesorio). Siempre se debería entender que la obligación de informar se enmarca dentro de las prestaciones propias del contrato.

1. Información de carácter precontractual

Al abogado le cabe la obligación de informar antes de que se perfeccione el contrato entre él y su cliente. Esta información es esencial con el objetivo de que el destinatario de la oferta pueda consentir de manera informada (consentimiento informado). Conforme señala Ortí Vallejo¹⁴, esta información puede clasificarse en dos grupos. El primero dice relación con aquellas informaciones sobre las condiciones jurídicas de contratación del servicio, cuestiones que atienden a los honorarios del profesional, plazos de pago, cantidades a cuenta para la tramitación del juicio etc. El segundo grupo atiende a informaciones que se refieren a la prestación objeto del contrato, como las posibilidades de éxito de una determinada acción o recurso; ventajas

¹¹ Cervilla Garzón, María Dolores, “Responsabilidad del abogado por incumplimiento de la obligación de información, Comentario a la STS de 14 de mayo de 1999 (RJ 1999, 3106)”, *Revista de Derecho Patrimonial*, año 2000-1, número 5.,1999, p. 284.

¹² Crespo Mora, María Carmen, “La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: Perspectiva jurisprudencia”, *Revista de derecho, Universidad del Norte, Barranquilla*, N° 25, 2006, p. 266.

¹³ En España, así lo reconoce al menos la STS de 25 de marzo de 1998, según la cual: “inmersos en el deber de fidelidad se hallan, en relación con el contrato [...], primero el deber de información adecuada durante la vigencia de la relación contractual y también, con mayor fuerza, en el momento de la extinción [...]”.

¹⁴ ORTÍ VALLEJO Antonio, 1992: “Comentario al artículo 13.1LGDCU”, *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, coordinados por Bercovitz/Sala*, Madrid, Civitas, p. 414.

o inconvenientes de seguir un determinado procedimiento etc. De esta forma el abogado debe informar a su cliente, por ejemplo, sobre la decisión de recurrir resoluciones importantes dentro del proceso, que pueden significar importantes costos para el representado o, a *contrario sensu*, cuando el abogado determina no recurrir una resolución sin consulta a su cliente.

Por otra parte, cada vez que el contrato entre abogado y cliente se celebre en razón de la persona del abogado, es decir tenga el carácter *intuitu personae*, el abogado deberá informar todas aquellas cuestiones relativas que afecten a sus propias cualidades antes de contratar¹⁵. Es lógico que si se tuvieron en cuenta las características personales del abogado, este informe de los impedimentos que puedan surgir antes del acuerdo y que determinen que por ejemplo el abogado no pueda llevar personalmente las diligencias del juicio para el cual fue contratado¹⁶.

Asimismo, se considera como información indispensable aquella relativa al precio, la fijación de los honorarios, y su conocimiento por parte del cliente es necesario para que este pueda decidir sobre la contratación o no del letrado. No obstante, se debe considerar que, en ciertas ocasiones, por las características propias del servicio que presta el abogado, no es posible definir un precio exacto, lo que no quita la obligación de entregar un importe aproximado o las bases para su determinación¹⁷.

Creemos, además, que será necesario que el abogado informe sobre los costos del proceso, si bien esto no se puede comprender dentro de los honorarios, para el cliente tiene una repercusión directa en el costo que conlleva la contratación y por ende en la determinación de contratar o no.

De lo expuesto, se puede infringir el deber de informar en esta fase, ya sea por un comportamiento activo, es decir comunicar a su cliente una información falsa o engañosa, o a través de un comportamiento pasivo, esto porque guarda silencio sobre aspectos que debiese conocer el cliente antes de contratar.

¹⁵ Así lo sostiene Crespo Mora, María Carmen, *La responsabilidad del abogado en el derecho civil*, Madrid, Civitas, 2005, p. 170

¹⁶ En este sentido Gómez Calle, Esther, *Los deberes precontractuales de información*, Madrid, La ley, 1994, pp. 102 y 103.

¹⁷ En este sentido, Albaladejo García, Manuel, *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones*, T. II, Vol. II, Barcelona, Bosch, p.302. El Código Deontológico de la abogacía española en su artículo 13.9 b) limita la información del abogado al importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios o de las bases para su determinación.

El Código chileno de Ética Profesional del Colegio de Abogados del año 2011, reconoce por su parte el deber de información precontractual que le cabe al letrado, al indicar en su artículo 28 que “El abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas...”. De esta forma el Código se preocupa de que el cliente conozca las posibilidades de éxito de la cuestión que pretende encargar al profesional, y de que así pueda tomar una decisión sobre la conveniencia de contratar o no. De una u otra forma lo que busca el precepto es que el cliente consienta de manera informada.

Sobre la necesidad de informar el valor de sus honorarios, el Código del ramo no fija una oportunidad en que debe el profesional comunicarlo; pues el artículo 34, al regular la forma y oportunidad para convenir los honorarios, señala: “Encargado un asunto profesional, el abogado procurará acordar los honorarios a la brevedad posible...”. El artículo no determina que el precio deba informarse necesariamente antes de asumir el encargo, sino que, por el contrario, da a entender que el abogado podrá asumir el encargo y dentro de un periodo que el propio profesional determine, podrá acordar el monto con el cliente. Si bien el precepto se refiere a convenir el precio, lo que permite entender que el valor de los honorarios debe ser aceptado por el cliente previamente, en la práctica, deja al abogado en una posición dominante respecto del cliente, ya que, si entregó el encargo al letrado y este determina, transcurrido un lapso de tiempo, fijar un determinado valor, puede dejar al cliente con las manos atadas y obligado por el paso del tiempo transcurrido — con todo lo que implica de trabajo ya realizado— a aceptar la propuesta de precio ofrecida. Hubiera sido mejor que el Código estableciera una obligación clara y precisa de comunicar los honorarios antes de recibir un encargo y no una vez recibido este. Ahora bien, cabe precisar que este Código es deontológico y por lo mismo solo tiene aplicación para aquellos abogados que libre y voluntariamente se afilian al Colegio y, por ende, quedan sometidos a su jurisdicción disciplinaria.

2. Como deber contractual

La obligación de informar, como ya hemos dicho, puede ser la obligación principal del contrato o una prestación accesoria. En el caso de ser una obligación principal, el contenido de la información entregada por el letrado

deberá cumplir con los requisitos o características que permita satisfacer la necesidad del cliente. En este sentido, si la obligación es la redacción de un informe en derecho para entregar una opinión jurídica sobre algún asunto que le permita tomar una decisión, dicho informe deberá reunir ciertas cualidades que permitan al cliente resolver sobre el problema o negocio que enfrenta.

Si la entrega de información es un deber del abogado impuesto por el contrato, la omisión o prestación defectuosa de la información, conjuntamente con transgredir el encargo recibido, podrá ser una fuente o causa de responsabilidad civil del abogado, si de la misma se derivan consecuencias perjudiciales para el cliente¹⁸. Se estará entonces ante la responsabilidad por informar, que según De Ángel Yagüez¹⁹ se define como aquella “en que se puede incurrir por dar a otro –o en su caso por no dar- informaciones que luego causan algún “perjuicio” a quien las recibe”. Como sabemos, para exigir la responsabilidad civil deben concurrir los requisitos propios de la responsabilidad, ya que la información puede ser equivocada, pero aún así no concurren los presupuestos del deber de responder.

En el caso de que la obligación de informar se considere un deber accesorio, la oportunidad de la entrega de dicha información debe darse cada vez que sea necesario para el buen desarrollo del encargo que se le entregó al abogado. De esta forma, si en el transcurso de la ejecución del mandato existe un sobre costo que no se consideró en un principio, se deberá informar al cliente para que evalúe las opciones de continuar o no.

Pero además, la información debida puede referirse también a materias que, si bien están relacionadas, no constituyen estrictamente la prestación de servicio para la que fue contratado. En este sentido, aun cuando el abogado sea contratado para defender, por ejemplo, los intereses de sus clientes en la vía penal, deberá, asimismo, informar la existencia de otras vías como la civil, plazo de ejercicio y posibilidades de utilizar dicha vía para reclamar una posible indemnización de perjuicio a la que pudiera tener derecho. Y no sería excusa el hecho de no informar porque el cliente no le ha solicitado información sobre otras opciones de reclamación. El abogado como profesional del derecho, debe

¹⁸ Crespo Mora, María Carmen, *La responsabilidad del abogado en el derecho civil*, Madrid, Civitas, 2005, p.142.

¹⁹ De Ángel Yagüez, Ricardo, “Responsabilidad por informar”, en *Perfiles de la Responsabilidad Civil*, Madrid, Dykinson, 2000, p.171.

estar preparado para informar a su cliente de las diferentes opciones y cuáles, sobre todo, pueden tener mayor probabilidad de éxito.

3. Como deber postcontractual

Una vez finalizado el encargo encomendado por el cliente, el abogado debe informar el resultado, dando a conocer aquellos detalles que le permita por una parte evaluar el cumplimiento del contrato y por otra parte tomar decisiones relacionadas al encargo concluido. La entrega de esta información puede resultar trascendental para el éxito de un determinado negocio, por lo que la negligencia del abogado en el suministro de esta información puede acarrear, eventualmente, su responsabilidad civil si por la omisión de la misma se produce un perjuicio al cliente.

V. Requisitos de la información

La información que debe suministrar el abogado debe cumplir con un estándar mínimo, el problema es la dificultad de establecer una información “tipo” de aquella que es debida o exigible por el cliente. La importancia de definir este estándar radica en que, si la información suministrada no es adecuada, la prestación puede considerarse defectuosa y por esa razón será fuente de responsabilidad civil, si de las mismas se derivan consecuencias dañosas para el cliente.

Por lo demás, es necesario que este estándar mínimo se cumpla durante todo el “*iter* contractual”, y no solo durante la ejecución del contrato.

Expondremos a continuación algunas características para evaluar si la entrega de la información por parte del letrado cumple con dicho estándar mínimo y que permiten valorar si se ha cumplido con este deber²⁰.

1. Información completa

La información es completa cuando no se omite parte de ella o detalles que pueden resultar relevantes para el cliente. La cuestión pasa entonces por determinar qué información es relevante para el cliente, puesto que el exceso

²⁰ Maria Dolores, Cervilla Garzón, “La obligación de información del abogado”, *Revista general de derecho*, año LVII, N° 676-677, 2001-2 pp. 94 y 95 se refiere la información debida señalando lo siguiente: “...Por ello, se hace necesario acudir a un criterio que, aplicado a cada prestación de servicios, nos determine cual es la información debida por el letrado y por la que responderá en caso de incumplimiento (bien por inexistencia, bien por prestación defectuosa). En cualquier caso, será las exigencias de la buena fe adaptadas a la relación jurídica concreta que se entabla entre letrado y cliente, las que delimitarán los extremos específicos de la información debida por ese abogado, a ese cliente y en base a esa concreta relación de prestación de servicios”.

de información, es decir la entrega exhaustiva de información, puede resultar notablemente contraproducente, es decir, confundir al cliente al impedirle conocer aquellas cuestiones principales que amerita saber según la naturaleza del encargo.

2. Información comprensible

Nuestra Ley de protección al consumidor se refiere a las características que debe reunir la información suministrada por el proveedor, señalando en su artículo 1º último párrafo que “La información básica comercial deberá ser suministrada al público por medios que aseguren un acceso claro, expedito y oportuno”.

Igualmente, la ley 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención en salud establece en su artículo 8º y 10º el deber de información. El artículo 8º señala: “Toda persona tiene derecho a que el prestador institucional le proporcione información suficiente, oportuna, veraz y comprensible, sea en forma visual, verbal o por escrito, respecto de los siguientes elementos...”. Por su parte el artículo 10º indica: “Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible...”,

Teniendo en cuenta la disposición referente a la Ley de protección al consumidor citada, se debe considerar que el proveedor del bien o servicio debe, por una parte informar, pero además, asegurar que pueda acceder el cliente a ella. Por lo tanto, no basta suministrar la información, sino que debe existir certeza de que el cliente pueda tener acceso a la misma.

Ahora bien, asegurar que el cliente ha tenido acceso a la información no significa que la ha comprendido, esto tiene relevancia teniendo en cuenta el problema que describíamos en la primera parte de este trabajo, es decir, que la mayoría de las veces existe un problema de racionalidad limitada y de asimetría de información entre abogado y cliente.

La cuestión luego pasa por entender que se quiere decir al señalar: “aseguren un acceso claro”. En este punto se puede interpretar que la información es clara cuando puede ser comprendida sin dificultad. Esta exigencia, obligaría al abogado a asegurarse de que la información ha sido comprendida por su cliente. Esto es así porque en la mayoría de los supuestos, el nivel de formación y de preparación de los clientes puede ser muy disímil y,

por lo tanto, lo que es claro para uno no lo es para otro. Por lo mismo, esta exigencia obligaría al letrado a adecuar la entrega de la información conforme al tipo de cliente que enfrenta, no pudiendo suministrar un tipo de información estándar, sin precaver si el receptor de la información está preparado para comprender lo que se le indica.

Por otro lado, la ley 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en Chile en relación con las acciones vinculadas a su atención en salud, es más precisa que la de protección al consumidor, al establecer expresamente que la información entregada debe ser comprensible además de que debe ser oportuna.

Si bien las disposiciones de las leyes citadas deberían regir en aquellos ámbitos específicos definidos para los cuales fueron concebidas, es posible que nuestros tribunales apliquen la misma exigencia al abogado fuera de dichos ámbitos, con el propósito de que la entrega de información no sea el cumplimiento de un mero trámite, sino que cumpla la finalidad esperada, que no es otra que el cliente conozca lo que está contratando, o tenga la debida información de cómo transcurre el desarrollo de su encargo o cómo ha finalizado este, según en qué momento de la ejecución del contrato se encuentren las partes.

Lo anterior exige que el abogado adecue la información que debe proporcionar conforme a la preparación y conocimiento del cliente, lo que puede conllevar, por ejemplo, adecuar su lenguaje para que sea asequible al receptor de la información.

De esta forma, no se cumpliría con este requisito si la información se proporciona condensada en términos técnicos jurídicos de difícil o improbable comprensión para el ciudadano medio²¹. De la misma forma no sería comprensible la información rutinaria que se limita a la mera enumeración (sin la preceptiva explicación) de preceptos legales que lo único que consigue es alargar innecesariamente la información²².

²¹ Kraut, Alfredo Jorge, "Información: un derecho constitutivo del hombre en sociedad. Algunos enfoques jurídicos", *Derecho de Daños. Segunda Parte*, Buenos Aires Ediciones La Rocca, 2000, p. 606.

²² Así lo señala Crespo Mora, María Carmen, *La responsabilidad del abogado en el derecho civil*, Madrid, Civitas, 2005, p. 166.

En España, la jurisprudencia del Tribunal Supremo²³ ha exigido al abogado una posición activa, por lo que este debe cerciorarse de que la información no solo ha sido recibida, sino que además comprendida por el cliente. Lo que debe importar son los resultados prácticos de la información, pues de lo contrario solo existiría un respeto formal de este deber u obligación, lo cual conlleva aproximar el deber de información a una obligación de resultado²⁴.

3. Información veraz

Si la información que se entrega no es cierta o contiene elementos que se alejan de lo efectivamente correcto, es decir, no es exacta, no cumplirá con el estándar exigido y, por ende, no se puede considerar como verdadera información. Como ya indicamos en el apartado anterior, esta misma exigencia se impone al prestador institucional de salud con relación a la información al paciente, por lo que es lógico que en este ámbito también se pida, si no la información no cumpliría el fin esperado. Además, el incumplimiento de este requisito puede acarrear consecuencias civiles, en el caso de que por la entrega de información inexacta, se produzca un daño.

4. Información oportuna

La información debe ser entregada al cliente cada vez que sea necesario conforme a la necesidad del momento. Esto es así ya que la información tiene

²³ En España una de las primeras Sentencias del Tribunal Supremo que hace referencia a esta obligación de informar es la del 14 de mayo de 1999 (STS N° 431/1999), por el incumplimiento del abogado de entregar la debida información a sus clientes, respecto de un auto de archivo que impedía seguir persiguiendo las responsabilidades penales por la muerte de un hijo en una piscina. En efecto, esta Sentencia estima primero que las normas del Estatuto que rigen el actuar del abogado imponen al profesional actuar con diligencia, cuya exigencia debe ser mayor que la propias de un padre de familia dado los cánones profesionales recogidos en su Estatuto. Lo segundo, estima el Tribunal que la carta enviada por el letrado a su cliente "...no garantizaba a nadie que llegase a su destino, y menos aún que fuese recibida en tiempo hábil para que los interesados, previo el oportuno asesoramiento, pudieran opinar y eventualmente ordenar recurrir el Auto de archivo, y no garantizaba al remitente que, a su recepción, fuese debidamente comprendida, en su significado y efectos jurídicos implícitos por los destinatarios, como así sucedió, y la diligencia exigida al letrado, requería inexcusablemente cerciorarse de la recepción de la misiva y de sí sus clientes comprendían su contenido, así como los efectos jurídicos y vías procesales que, a partir del momento en que el Auto de archivo devenía firme, se abrían a su posible ejercicio en un plazo preclusivo. La conducta del abogado ha producido un daño objetivo, impidiendo el ejercicio de una acción legítima y adecuada a las circunstancias del caso, sin que sean atendibles especulaciones en torno a si pudiera existir responsabilidad, contractual o no, en la conducta de los propietarios de las piscinas, y un abogado, para cumplir los requisitos de diligencia especial hacia sus clientes, debe cerciorarse que sus clientes están perfectamente informados, a cada vez que los avatares procesales abren una nueva etapa esencial para sus intereses, de lo que ello implica a los mismos pudiera afectar".

²⁴ Crespo Mora, María Carmen, *La responsabilidad del abogado en el derecho civil*, Madrid, Civitas, 2005, p. 166.

utilidad según el minuto en que se proporciona, por lo que no es baladí el tema de la oportunidad como requisito de la información. Como ya nos referimos, cabe este deber de informar desde un primer momento, esto es, desde antes de que se celebre el contrato, para que, de este modo, el cliente pueda emitir un consentimiento informado. También será necesario informar durante la ejecución del contrato y una vez finalizado el mismo. La oportunidad de la información deberá en definitiva ser valorada caso a caso según las circunstancias y necesidades, sin poder establecer un repertorio casuístico²⁵.

VI. Responsabilidad por el incumplimiento del deber de informar

Como ya se ha indicado, el deber de informar del abogado emana de los principios generales de la contratación, sin que exista hasta ahora norma legal expresa que lo exija, como sí sucede en el ámbito de las prestaciones médicas. No obstante, el deber de informar del abogado podría encontrar eventualmente su fundamento en la Ley de Protección al Consumidor, si es que se cumplen los presupuestos establecidos por dicha ley. Además, sabemos que se distinguen tres momentos en que le asiste al abogado el deber de informar: antes de la celebración del contrato, durante la ejecución y en ciertas oportunidades luego de finalizado el encargo.

1. Distinción entre obligación de medios o de resultados.

En la fase contractual es relevante determinar si durante la ejecución del contrato el deber de informar es una obligación de medios o de resultados. Así, para efectos de definir el régimen de responsabilidad aplicable, la hipótesis de responsabilidad será por culpa en el primer caso y objetiva en el segundo²⁶.

²⁵ Crespo Mora, María Carmen, *La responsabilidad del abogado en el derecho civil*, Madrid, Civitas, 2005, p. 167. Señala que la información ha de ser continuada y extenderse a lo largo de toda la relación contractual.

²⁶ En términos amplios se han referido a este tema Peñailillo Arévalo, Daniel, *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile. pp.338 y sgtes; Barros Bourie, Enrique, 2006: *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 662; Tapia Rodríguez, Mauricio, "Responsabilidad civil Médica: riesgo terapéutico, perjuicio de nacer y otros problemas actuales", *Revista de Derecho de Valdivia*, Vol. XV, 2003, p. 75; Pizarro Wilson, Carlos, "La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia", *Revista de Derecho de la pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXI. 2008, p. 255 y DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, "El problema de la culpa presunta contractual y las obligaciones de medio y obligaciones de resultado: sus implicancias para la responsabilidad médica", en DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (compilador), *Cuadernos de análisis jurídico*. Colección Derecho Privado, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2010, pp. 21 y sgtes.

Comprender el deber de informar del abogado como una obligación de medios significa determinar si se desplegó en forma adecuada la conducta conducente a informar al cliente, conforme a un estándar de conducta previsto en la ley (en caso de aplicación de la LPC) o conforme a la *lex artis* del profesional. Si existe un desajuste entre el actuar y lo que se espera debe ejecutar, existirá culpa y, por ende, si hubiere daño, se desencadena la responsabilidad.

El cliente como acreedor, por su parte, para perseguir la responsabilidad, debe acreditar la relación contractual con el letrado y el incumplimiento que alega, debiendo el abogado, como deudor, conforme al artículo 1547 inciso 3º del Código Civil chileno, desplegar el esfuerzo probatorio para acreditar que se ajustó a la *lex artis* o que cumplió el deber impuesto por la ley, si cabe el caso. Esto último es así ya que, conforme al artículo 1698 del Código Civil chileno, quien debe probar la extinción de la obligación es quien la alega²⁷.

En cambio, si se califica el deber de informar como una obligación de resultado, debería considerarse que la responsabilidad es objetiva. En este supuesto ya no importa si el comportamiento del abogado era el esperado o no, solo es necesario que se verifique la infracción a este deber y el daño. Ya no es el comportamiento el que se analiza, en este caso no importa si el letrado cumplió su deber conforme al modelo esperado para determinar si existió negligencia, sino que basta el acto: en este caso, la omisión de informar conforme al estándar esperado, y el daño para que exista responsabilidad.

Determinar si la obligación de informar es de medios o de resultados, pasa en gran parte por saber si al abogado se le impone el deber de informar una vez se ha asegurado de que el cliente ha recibido y comprendido la información o no. Si no se le exige esto último, la obligación será de medios, en cambio si se le pide lo primero, será de resultado. Esto último bajo el supuesto de que el deber de información se enmarca como una prestación accesoria y no principal.

En el caso de que la información que debe entregar el abogado sea una obligación principal, cabe preguntarse si esta será de medio o de resultado. Por

²⁷ Pizarro Wilson, Carlos, "La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia", Revista de Derecho de la pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXI. 2008, pp. 255 y sgtes.

ejemplo, cuando un abogado se obliga a entregar un informe en derecho, normalmente este tipo de trabajo se solicita a los letrados con el propósito de ilustrar acerca de un determinado problema jurídico y, según sea el caso, poder influir a través de este a un tribunal o autoridad administrativa para que se pronuncie de un determinado modo. En efecto, el fin último del informe es ilustrar y enseñar el derecho con el fin de esclarecer una determinada cuestión, no se obliga al abogado a influir en la decisión de un tercero. Por lo tanto, la prestación se cumple con la entrega del informe que obviamente debe reunir las características propias que este tipo de trabajo exige, y en definitiva cumplir con esclarecer sobre el conflicto jurídico existente. En este sentido, la obligación es de resultado, ya que el abogado se compromete a entregar un trabajo con características determinadas que arroje ciertas conclusiones que sirvan para que el cliente tome una decisión.

De este modo, la obligación de informar durante la ejecución del contrato podrá ser de medios si es una prestación accesorio, esto bajo el entendido de que al letrado no se le exija que el cliente comprenda la información entregada, de lo contrario esta obligación será de resultado. Esto último sucede normalmente cuando el objeto principal del encargo es defender los intereses del cliente en juicio. A nuestro juicio el abogado cumple con la obligación de información si esta reúne las condiciones necesarias enunciadas ya en este trabajo, es decir que sea completa, comprensible, veraz y oportuna. En el caso de que la prestación sea principal, es decir, que no asume la defensa de los intereses en un juicio, sino que se compromete a entregar un informe en derecho, la obligación será de resultado, ya que su asesoramiento debe cumplir con entregar luces sobre un determinado problema. Sea acertado o no, el consejo o asesoramiento es a lo que se obliga al abogado, y esto se cumple con la entrega de un informe o dictamen, por lo tanto su obligación es de resultado, que no es otro que la entrega del trabajo contratado.

3. Consecuencias del incumplimiento del deber de informar

Las consecuencias del incumplimiento pueden ser diversas según si la infracción de este deber es motivo suficiente para alegar la nulidad del contrato por vicios en el consentimiento o no. Si el abogado indujo a su contraparte a celebrar el contrato bajo error, claro está que es posible demandar la nulidad

del contrato por el hecho de que la voluntad prestada por el cliente no cumple con los requisitos para que esta produzca plenos efectos²⁸.

Si no se cumple con lo anterior, para determinar las consecuencias del incumplimiento, debemos nuevamente distinguir si la obligación de informar es una prestación accesoria o principal. Esto es así porque la relación entre abogado y cliente es de carácter sinalagmático, es decir las partes son a la vez acreedoras y deudoras de prestaciones recíprocas. Por lo tanto, si la prestación de informar del abogado es accesoria no sería posible que el cliente oponga la *exceptio non adimpleti contractus* ante la reclamación del pago de honorarios debido, que sería en este caso la obligación principal del cliente, ya que su alegación sería contraria a la buena fe, requisito fundamental para ejercitar el referido medio de defensa. Ahora bien, para el correcto ejercicio de la excepción del contrato no cumplido, lo importante es determinar si el incumplimiento de la prestación accesoria puede conllevar importantes consecuencias para el acreedor. Si esto es así, incluso podría oponerse la excepción del contrato no cumplido por el incumplimiento de una obligación accesoria que es fundamental para el interés del acreedor y en consecuencia para la correcta ejecución del contrato.

La cuestión es mucho más clara si el abogado incumple el deber de informar cuando esta obligación es la prestación principal del contrato. En cuyo caso el cliente podrá oponer la excepción de contrato no cumplido ante la demanda de cumplimiento del abogado.

También será posible demandar la resolución del contrato conforme al artículo 1.489 del Código Civil chileno, si el incumplimiento reviste las características suficientes que ameriten la ruptura del vínculo contractual. Solicitar el cumplimiento del contrato puede llegar a ser una opción, sin embargo, creemos que en la mayoría de los casos se debe descartar, puesto que, en estos casos, el cumplimiento resultará casi siempre imposible. Estudiada la jurisprudencia española en este ámbito, es posible percatarnos de que en la práctica los casos de mayor frecuencia relacionados con el incumplimiento de este deber se deben a negligencias relacionadas al dejar transcurrir un plazo con la consecuente prescripción de la acción o la

²⁸ Los artículos 1453 a 1455 de nuestro Código Civil regulan los tipos de errores y sus efectos.

caducidad de un determinado recurso legal, consecuentemente no es posible exigir el cumplimiento de la prestación ante la imposibilidad de seguir adelante con el pleito.

Por otra parte, le cabe al cliente la posibilidad de reclamar la correspondiente indemnización de perjuicios cuando por el incumplimiento del deber de información se ocasiona un daño. En este caso ya no es relevante determinar si la prestación es principal o accesoria, sino establecer la existencia del daño por un lado y por otro, si concurren los demás requisitos de la responsabilidad civil²⁹.

VII Conclusiones

1. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la responsabilidad médica, el abogado no tiene la obligación legal de suministrar información a su cliente. La regulación de este deber queda por tanto entregado a las reglas del derecho común, a las normas profesionales (*lex artis*) y excepcionalmente a la ley de protección del consumidor.
2. El fundamento del deber de información durante la ejecución del contrato es posible encontrarlo en las reglas del mandato, en especial en el artículo 2155 que obliga al mandatario dar cuenta de su administración. También se puede justificar en el artículo 1546 del Código Civil, que obliga a las partes a ejecutar el contrato de buena fe. Excepcionalmente se puede justificar en la ley de protección al consumidor si el abogado es considerado proveedor y el cliente, consumidor.
3. En términos generales se distinguen tres oportunidades en que el abogado debe informar a su cliente: durante el proceso de formación del consentimiento, durante la ejecución del contrato y una vez finalizado el encargo dado al letrado.
4. Se cumple con el deber de información si se reúnen ciertos requisitos. Es decir, que la información sea completa, comprensible, veraz y oportuna.

²⁹ Cabe destacar las características que tiene este tipo de daño, especialmente la pérdida de una oportunidad y su determinación cuando se incumple el deber de información por el abogado, fueron abordadas en un primer trabajo que trata la responsabilidad del abogado en relación al deber precontractual de informar.

5. En caso de incumplimiento del deber de informar, el cliente podrá demandar la nulidad del contrato por vicios en el consentimiento, ejercitar la excepción de incumplimiento contractual o pedir la resolución del contrato. Asimismo, podrá perseguir la indemnización de daños cuando concurren los demás presupuestos de la responsabilidad civil.

Bibliografía

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones*, Tomo II, Vol. II, Barcelona, Bosch, 1989.

APARISI MIRALLES, Isabel, *Deontología profesional del abogado*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.

BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006

BEIGNIER, Bernard, "Interrogations sur la déontologie ", en VV.AA. *La morale et le droit des affaires*, Paris : Monchrestien, 1996, pp. 25 y ss.

BERGEL, Jean-Louis, *Théorie générale du droit*, Paris, Dalloz, 1985.

CERVILLA GARZÓN, María Dolores, "Responsabilidad del abogado por incumplimiento de la obligación de información, Comentario a la STS de 14 de mayo de 1999 (RJ 1999, 3106)", *Revista de Derecho Patrimonial*, año 2000-1, número 5, 1999.

CERVILLA GARZÓN, María Dolores, *La prestación de servicios profesionales*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2001.

CERVILLA GARZÓN, María Dolores, "La obligación de información del abogado", *Revista General de Derecho*, año LVII, número 676-677, 2001-2.

CRESPO MORA, María Carmen *La responsabilidad del abogado en el derecho civil*, Madrid, Civitas, 2005

CRESPO MORA, María Carmen, "La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: Perspectiva jurisprudencial", *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, N° 25, Barranquilla, 2006.

CROZE, Hervé y JOLY-SIBUET, Elisabeth, *Professions juridiques et judiciaires : quelle déontologie pour 1993*, Lyon, Commissariat général au Plan, 1993.

DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo, "Responsabilidad por informar" *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, en Juan Antonio Moreno Martínez (coord.) Madrid Dykinson, 2000.

DEBRAY, Jean-Robert, *Le malade et son médecin*, Paris, Flammarion, 1965.

DIEZ-PICAZO, Luis Y GUILLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Vol. II, Madrid: Tecnos, 1994.

DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, "El problema de la culpa presunta contractual y las obligaciones de medio y obligaciones de resultado: sus implicancias para la responsabilidad médica", en DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (compilador), *Cuadernos de análisis jurídico*. Colección Derecho Privado, Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2010, pp.21-44

GARCÍA RUBIO, María Paz, *La responsabilidad precontractual en el derecho español*, Madrid, Tecnos, 1991.

GÓMEZ CALLE, Esther, *Los deberes precontractuales de información*, Madrid, La Ley, 1994.

GUTMANN, Daniel, "L'obligation déontologique entre l'obligation morale et l'obligation juridique", *Archives de Philosophie de Droit*, T.44, 2010.

JESTAZ, Philippe "Les frontières du droit et de la morale" *Revue de la Recherche Juridique-Droit prospectif*, 1983.

KRAUT, Alfredo Jorge, "Información: un derecho constitutivo del hombre en sociedad. Algunos enfoques jurídicos", *Derecho de Daños. Segunda Parte*, Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 2010.

LEÓN ALONSO, José, "Comentario al artículo 1720 Cc" *Comentario del Código Civil*, Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, Civitas, 1993, pp. 1550-1553.

LEVY, Alain B, "Le devoir d'information de l'avocat" *ANWALTS Revue de l'avocat*, N°6-7, 2010.

MEMETEAU, Gérard, "La place des normes éthiques en droit médical", *Revue de la Recherche Juridique-Droit prospectif*, 1998.

ORTÍ VALLEJO, Antonio, "Comentario al artículo 13.1LGDCU", *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, coordinados por Bercovitz/Sala, Madrid, Civitas, 1992, pp.397-423.

PÉREZ GARCÍA, Pedro Antonio, *La información en la contratación privada. En torno al deber de informar en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, Madrid Instituto Nacional del Consumo, 1990.

PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003.

PIZARRO WILSON, Carlos, “La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia”, *Revista de Derecho de la pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXI, 2008.

TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, “Responsabilidad civil Médica: riesgo terapéutico, perjuicio de nacer y otros problemas actuales”, *Revista de Derecho de Valdivia*, Vol. XV, 2003.